



Resolución: RPA003/2024

Nº Expediente de la Reclamación: RPACTPCM025/2023

Asunto: Resolución adoptada sobre el escrito presentado por Dña. [REDACTED] en materia de publicidad activa por presunto incumplimiento de las obligaciones recogidas en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid y en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, contra el Ayuntamiento de Valdeolmos-Alalpardo.

Materia: Información en materia económica (declaraciones de bienes, derechos y actividades).

Sentido de la resolución: Archivo de actuaciones por desistimiento

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha de entrada 21 de noviembre de 2023 es recibido escrito en el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, al amparo de lo dispuesto en el artículo 77.g) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, en el que se señala el presunto incumplimiento de las obligaciones en materia de publicidad activa por parte del Ayuntamiento de Valdeolmos-Alalpardo.

SEGUNDO. La reclamación presentada ante el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid contra el Ayuntamiento de Valdeolmos-Alalpardo se basa en los siguientes hechos:

“Quiero denunciar el incumplimiento de la publicación de bienes y derechos de la corporación municipal del Ayuntamiento de Valdeolmos-Alalpardo incumpliendo el artículo 12 de la Ley 10/2019, de “la información contenida en



las declaraciones de bienes, derechos y actividades de los miembros de sus órganos de gobierno y demás altos cargos de su Administración pública”.

TERCERO. La reclamación fue interpuesta por una persona legitimada para ello, encontrándose el Ayuntamiento de Valdeolmos-Alalpardo en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 2.1.f) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, LTPCM) y, por tanto, quedando sujeto a las funciones de control de este Consejo en materia de publicidad activa.

CUARTO. Una vez recibida la reclamación, y de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el Consejo abrió diligencias previas para la investigación y comprobación de los hechos expuestos.

En este sentido, el día 12 de febrero de 2024 se remitió incoación de expediente al Ayuntamiento de Valdeolmos-Alalpardo, en base a lo dispuesto en los artículos 77.b), 77.g) y 78 de la LTPCM, se le da traslado de todo ello al Ayuntamiento de Valdeolmos-Alalpardo a fin de que pueda revisar la información que se encuentra publicada en su Portal de Transparencia y alegar o aportar al expediente lo que pudiera considerar procedente en el plazo máximo de QUINCE DÍAS hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción del presente acto, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

QUINTO. El mismo día 12 de febrero de 2024 se recibió en la Secretaría General del Consejo un correo electrónico de la reclamante en el que se indicaba lo siguiente:

“En relación a la reclamación con número de expediente RPACTPM025/2023, quiero que conste que ya han realizado las publicaciones correspondientes por lo que procedo a retirar dicha reclamación”.

SEXTO. A la fecha de resolución de esta reclamación, no se habían recibido en este Consejo alegaciones por parte del Ayuntamiento de Valdeolmos-Alalpardo.



Ante tales antecedentes, y sobre el asunto que nos ocupa, son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en las letras b) y g) del artículo 77 de la LTPCM, son funciones del Consejo de Transparencia y Participación y, por tanto, competencia de este órgano:

“Artículo 77.b) El control del cumplimiento de la obligación de publicar la información que se relaciona en el Título II por los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley.

Artículo 77.g) La resolución de las reclamaciones en materia de publicidad activa”.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 73.1) de la LTPCM, corresponde a este Consejo la investigación de las reclamaciones o denuncias, que podrán dar lugar a la incoación e instrucción de un expediente sancionador conforme al Título VI de la LTPCM.

No obstante, la Disposición Transitoria Única de la Ley 16/2023, de 27 de diciembre, de medidas para la simplificación y mejora de la eficacia de instituciones y organismos de la Comunidad de Madrid, que modifica parte del articulado de la LTPCM, mantiene la competencia del Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid para resolver las reclamaciones que se presenten ante este órgano hasta que se efectúe el nombramiento del presidente del nuevo Consejo de Transparencia y Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, nombramiento que a fecha de resolución no se había efectuado.



SEGUNDO. En virtud de lo establecido en el artículo 2.1.f) de la LTPCM, las disposiciones de esta Ley le son de aplicación a (en adelante, el subrayado es nuestro):

“Artículo 2.1.f) En los términos establecidos en la disposición adicional octava, las entidades que integran la Administración local, las asociaciones, fundaciones y demás entes constituidos por las entidades locales, en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, así como las empresas públicas que por ejercer una posición dominante, conforme a la legislación estatal, hayan sido adscritas al sector público local”.

Por tanto, el Ayuntamiento de Valdeolmos-Alalpardo queda sujeto a las obligaciones de publicidad activa establecidas en el Título II de la LTPCM y, por ende, a las obligaciones que se establecen en el Capítulo II del Título I de la LTAIBG.

TERCERO. En el asunto que nos ocupa, tal y como se ha expuesto en el Antecedente de Hecho Segundo, la información que según la reclamación no se encuentra publicada en la página web del Ayuntamiento de Valdeolmos-Alalpardo es la referente a la declaraciones de bienes, derechos y actividades de la corporación municipal.

CUARTO. La publicidad activa comprende aquella información que ha de ser publicada de manera obligatoria, proactivamente y con actualizaciones periódicas, y que debe ofrecerse sin necesidad de ser solicitada; asimismo, también debemos apuntar que debe distinguirse entre el derecho de acceso a la información pública y la publicidad activa, pues el primero puede hacer referencia a contenidos y documentos que van más allá de la publicidad activa, que responde a lo establecido como de obligatoria y periódica publicación por el legislador y a la propia voluntad de transparencia del órgano o entidad de que se trate, pudiendo ampliar los contenidos que publica en su página web o portal de transparencia, independientemente de cumplir con las obligaciones establecidas en la legislación vigente.

Es decir, las leyes de aplicación, tanto estatal (LTAIBG) como autonómica (LTPCM) establecen obligaciones de mínimos en materia de publicidad activa, por lo que puede publicarse más información como muestra de buena práctica, puesto que son documentos que sirven para alcanzar los fines que promulgan la LTAIBG y la LTPCM,



a saber, conocer cómo se manejan los fondos públicos, los procesos de toma de decisiones y los criterios con los que actúan las entidades públicas para someter al escrutinio de la ciudadanía la acción de sus responsables.

Por lo tanto, su conocimiento entronca con la finalidad de la norma, expresada en su Preámbulo: *“La transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Solo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afecten, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda de los poderes públicos”*.

Y también, con la LTPCM, en cuyo Preámbulo se indica que *“se recoge en el ordenamiento autonómico la regulación de los instrumentos necesarios para la transparencia administrativa, con el convencimiento de que la misma resulta imprescindible para la consecución de un mejor servicio a la sociedad, en cuanto garantiza que la misma tenga un mejor conocimiento tanto de las actividades desarrolladas por las distintas instituciones y organismos públicos, como de la forma en que se adoptan las decisiones en el seno de los mismos, lo que, al mismo tiempo, constituye una salvaguarda frente a la mala administración”*.

Asimismo, el artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la norma y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

QUINTO. En el tema que nos ocupa, la información que según la reclamación presentada ante el Consejo por la reclamante ya se encuentra disponible en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Valdeolmos-Alalpardo.

En este sentido, se recibió correo electrónico por parte de la reclamante indicando que: *“En relación a la reclamación con número de expediente RPACTPM025/2023, quiero que conste que ya han realizado las publicaciones correspondientes por lo que procedo*



a retirar dicha reclamación”. Y así lo ha podido comprobar este Consejo, aportando enlace a la publicación de las declaraciones de bienes, derechos y actividades de la corporación municipal de Valdeolmos-Alalpardo: <https://www.valdeolmos-alalpardo.org/corporacion-municipal/>

No obstante, este Consejo ha localizado declaraciones de bienes, derechos y actividades que contienen datos e información personal referente, por ejemplo, a la localización de viviendas. Se recomienda al Ayuntamiento de Valdeolmos-Alalpardo la publicación de los documentos que contengan datos personales previa anonimización de los mismos.

En virtud de los Antecedentes de Hecho y Fundamentos Jurídicos descritos anteriormente, se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Que en el momento en que el Consejo recibe el escrito presentado por la interesada y se realizan las comprobaciones oportunas, se examina el Portal de Transparencia, se verifica el cumplimiento por parte del Ayuntamiento de Valdeolmos-Alalpardo de las obligaciones en materia de publicidad activa establecidas en los artículos 12.2 y 151.e) de la LTPCM. De este modo, y conforme a lo expuesto anteriormente, no se aprecia posible comisión de infracción administrativa que conlleve la correspondiente sanción.

SEGUNDO. Teniendo en cuenta lo expuesto en los Antecedentes de Hecho y en los Fundamentos Jurídicos, y lo establecido en el artículo 56.3 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, se considera procedente **resolver el archivo de actuaciones por desistimiento, sin más trámite.**



TERCERO. De acuerdo con el artículo 50 de la LTPCM, esta resolución tiene carácter ejecutivo y será vinculante para los sujetos obligados por la LTPCM. Asimismo, contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante este mismo órgano y con carácter potestativo, recurso de reposición, en el plazo de un mes, de conformidad con lo establecido en los artículos 30.3, 123.1 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, computado a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución; o, alternativamente, interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la recepción de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Se eleva a su conocimiento que no podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición que en su caso se haya planteado.

CUARTO. Una vez notificada esta resolución, procédase a publicar la presente en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

QUINTO. De la presente Resolución dese cuenta al Pleno.

Madrid, en la fecha que figura en la firma.

Firmado,

Rafael Rubio Núñez.

Responsable del Área de Publicidad Activa y Control